GUADALAJARA, JALISCO, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones del expediente **VI-3097/2022** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el Juicio Administrativo promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO;** al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el catorce de julio de dos mil veintidós ante la Oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento dada su propia naturaleza; y se ordenó correr traslado a la Autoridad Demandada para que produjera contestación a la demanda.

3. En proveído de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda y se les admitieron las pruebas ofrecidas. Se concedió a la parte actora término para ampliar su demanda.

4. Por auto de veintidós de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por no ampliada la demanda a la parte actora, perdiendo el derecho para ello. Asimismo, al no existir medios de convicción pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente acreditada con la documental que obra agregada en actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza las causales de improcedencia que de oficio se advierte por esta Juzgadora, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; es aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[2], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Se advierte de oficio que en el caso concreto se actualiza la hipótesis jurídica prevista por la fracción IV, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, precepto normativo que prevé improcedente el juicio de nulidad cuando se intenta en contra de actos respecto de los cuales hubiera **consentimiento tácito.**

Para resolver lo conducente, debemos establecer que en el caso concreto la parte actora señaló como acto impugnado la falta de notificación del inicio del procedimiento administrativo de liquidación del crédito fiscal por adeudo de suministro de agua potable y alcantarillado exp.

[2] *Semanario Judicial de la Federación*, Gaceta número 41, página 81, mayo, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Cuenta agua [No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16]; así como los efectos, consecuencias y demás actos que se deriven de la falta de notificación.

En ese orden de ideas, del capítulo de hechos que el Demandante plasmó en su escrito inicial, expresamente mencionó que conoció de los Actos Impugnados el día seis de julio de dos mil veintidós, encontrando el documento en un área común del condominio, momento en el cual se hizo conocedor de los adeudos que combate a través del presente sumario, por las cargas ya mencionadas previamente.

Luego, una vez que se admitió a trámite la demanda instaurada por su parte, se ordenó emplazar a la Autoridad Demandada, quien anexó a su escrito de contestación un legajo de diversas copias certificadas de las siguientes resoluciones derivadas del cobro de adeudo del suministro de agua potable y alcantarillado, entre las que destacan determinaciones de crédito, acta de notificación de dieciséis de enero de dos mil veinte y citatorio de quince de enero de dos mil veinte.

No pasa inadvertido que al momento que se recibieron en autos los documentos previamente citados, por haber sido exhibidos por la Demandada, esta Sala determinó conceder a la Parte Actora el plazo legal para que formulara ampliación de demanda, sin embargo, en el caso concreto tal y como de autos se aprecia, la demandante no ejerció tal derecho, desaprovechando la oportunidad procesal de combatir el contenido expreso de esos documentos.

En el contexto anterior, al haber quedado intocado el contenido de los actos administrativos que fueron remitidos en la contestación de la demanda, mismos que la parte actora señaló desconocer, se estima que en el caso que nos ocupa, se encuentra debidamente actualizada la hipótesis contemplada en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y de ahí que se considere que la falta de notificación del inicio del

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

procedimiento administrativo de liquidación del crédito fiscal por adeudo de suministro de agua potable y alcantarillado exp. Cuenta agua [No.3]_ELIMINADO_el_número_16_[16]; así como los efectos, consecuencias y demás actos que se deriven de la falta de notificación, respecto del bien inmueble propiedad de la demandante, fue **consentida tácitamente** por la parte actora.

La determinación previa obedece al hecho de que, al momento de producir contestación a la demanda, allegó las copias certificadas de múltiples Resoluciones Determinantes de Crédito Fiscal y Requerimientos de Pago -con sus respectivas constancias de notificación y citatorios previos-, con los que se acredita fehacientemente que la parte actora fue notificada respecto de la existencia del crédito fiscal.

En las relatadas condiciones, tomando en consideración que la demanda inicial que dio origen a la tramitación del presente juicio, fue presentada hasta el día catorce de julio de dos mil veintidós, resulta evidente a ese fecha ya había trascurrido en exceso el término de 30 treinta días previsto por el artículo 31 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa; de aquí que quede fehacientemente en evidencia la actualización de la casual de improcedencia en escrutinio.

Para concluir lo anterior, se insiste en que una vez que la autoridad demandada remitió las constancias certificadas antes referidas, esta Sala Unitaria tuvo a bien correr traslado a la parte demandante, a quien se le concedió el plazo de diez días para que formulara la ampliación de demanda correspondiente a fin de combatir la legalidad de las constancias respectivas; pero no obstante lo anterior, el análisis de autos permite apreciar que la parte actora no ejerció su derecho a formular la ampliación de demanda correspondiente, y ante tal circunstancia, al no haber controvertido en forma alguna y mucho menos específica los documentos remitidos por las autoridades demandadas y en lo que aquí interesa, las constancias de notificación aludidas, es de concluirse que se encuentra

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

actualizada la causa de improcedencia en estudio al no haber sido desvirtuada su presunción de validez.

Lo anterior resulta ser así, pues a partir del contenido de las constancias en comento, queda desvirtuada la manifestación vertida por la impetrante de nulidad, en cuanto a la fecha en que adujo haber cobrado conocimiento de los adeudos derivados de los créditos fiscales a impugnar; de ahí que, al no haber sido combatidas en modo alguno, el contenido de las constancias de notificación que obran en actuaciones, estás se presuman legales y sean eficaces para decretar la improcedencia de este sumario, esto último en acatamiento de lo dispuesto por el numeral 38 fracción III segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Consecuentemente, en términos de lo que dictan el artículo 29 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y con fundamento en lo establecido por la fracción I del diverso artículo 30 del mismo ordenamiento, resulta conducente decretar el sobreseimiento del presente juicio administrativo.

En virtud de lo resuelto con antelación, es innecesario emitir pronunciamiento alguno en relación con los argumentos de fondo expuestos por la parte demandante en sus conceptos de impugnación, así como en relación con las excepciones y/o defensas hechos valer por la autoridad demandada en su escrito de contestación; pues cualquiera que fuera el resultado del análisis respectivo, en nada afectaría la decisión del presente asunto, ni podría variar el sentido del presente fallo, ante la notoria improcedencia del juicio en que se actúa. Sustenta lo anterior la tesis IV.3o. 108 consultable en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, febrero de 1995, página 353, que determina:

> ***IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.*** *Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 29, 30, 72, 73, 74, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio **acreditó** parcialmente los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio de nulidad, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando IV de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente Paloma Romana Magallanes de la Rosa **Magistrada Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, quien actúa ante su Secretaria de Sala Ana Lourdes López Ordóñez**,** quien da fe.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco